

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sras. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 Octubre 1892).

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; á propuesta del Ministro de Hacienda;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba con carácter provisional el adjunto reglamento para el servicio de la inspección é investigación de la Hacienda pública, el cual regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

REGLAMENTO

PARA EL

servicio de la Inspección é investigación de la Hacienda pública

Sección primera.

ORGANIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE HACIENDA.—DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS DE LA MISMA.—PROCEDIMIENTO QUE DEBEN OBSERVAR EN LA EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS.—GASTOS DE VISITA.

Artículo 1.º El servicio de inspección de la Administración económica provincial se desempeñará por la Inspección de Hacienda, que dependerá de la Subsecretaría del Ministerio.

Art. 2.º Corresponderá á la Inspección de Hacienda:

- 1.º Inspeccionar y visitar todos los ramos, oficinas y dependencias de la Administración económica provincial.
- 2.º Formar la estadística de las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades que pertenecen al Estado en la Península é islas adyacentes.
- 3.º Iniciar los servicios que conduzcan á mejorar la administración.
- 4.º Exigir los datos y noticias que juzgue convenientes.
- 5.º Practicar averiguaciones sobre cualquier acto administrativo.
- 6.º Proponer al Subsecretario, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, la residencia permanente de todos los Investigadores y acordar la accidental de los que son Ingenieros industriales.
- 7.º Proponer al Subsecretario, cuando lo estime conveniente á los intereses de la Hacienda, la suspensión ó la variación de las visitas de los Investigadores que acuerden los Delegados.
- 8.º Ejercer las demás atribuciones que especialmente se la encomienden.

Art. 3.º Los Inspectores se sujetarán en el ejercicio de su cargo á las instrucciones siguientes:

- 1.ª Girarán las visitas, desempeñarán las comisiones y practicarán los trabajos que el Subsecretario disponga por sí ó se les encomienden de Real orden.

2.^a Actuarán como Jefes superiores de Hacienda en las provincias que visiten, á excepción de la de Madrid, por ser residencia de los Centros generales, sin perjuicio de la Autoridad permanente que ejercen los Delegados de Hacienda, quienes deberán prestar á aquéllos, bajo su más estrecha responsabilidad, el auxilio y eficaz cooperación que le reclamen para el mejor desempeño de su cometido.

3.^a Recibida la orden de salida, el Inspector se apresurará á cumplimentarla, poniendo oficialmente en conocimiento del Ministro ó del Subsecretario, según que aquél ó éste le haya encomendado la visita, el día en que salga de Madrid, el de la llegada al punto de su destino y el en que diere principio al servicio.

4.^a Al llegar el Inspector á la localidad designada lo participará de oficio al Delegado de Hacienda en la provincia para su conocimiento y el de todas las dependencias del ramo, con objeto de que se les reconozca en el cargo que se le hubiere confiado.

A la vez dará conocimiento de su llegada al Administrador de Correos y al Jefe de la estación de Telégrafos para los efectos de la libre franquicia postal y telegráfica que concede el art. 274 del reglamento de Telégrafos de 25 de Diciembre de 1876.

5.^a Al practicar una visita general, reclamarán á los Jefes de las respectivas dependencias relación nominal de todos los empleados de la misma, con expresión del Negociado que cada uno desempeñe y fecha desde que le sirve.

6.^a Serán objeto de visita todas las oficinas y dependencias de la Administración provincial de Hacienda.

7.^a Si observasen abandono ó retraso en los servicios de los ramos que visiten, dispondrán inmediatamente que los empleados encargados de los mismos utilicen horas extraordinarias hasta ponerlos al corriente, sin que se interrumpa para ello el despacho ordinario.

8.^a Fijarán su atención en la marcha de la gestión administrativa en cuanto se refiera á la realización de los débitos pendientes de cobro por contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado, existentes ó extinguidos, y muy particularmente en todos aquellos ramos que por su especialidad son más susceptibles de abusos ó omisiones que lesionen los intereses públicos ó particulares.

9.^a Inquirirán si en el despacho de los expedientes incoados por Corporaciones ó particulares se tiene presente el orden de prioridad que corresponda.

10. Procurarán cerciorarse de si las dependencias provinciales cumplen debidamente con las prescripciones del reglamento de 15 de Abril de 1890, dictado para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889 sobre el procedimiento en las reclamaciones económico administrativas, teniendo en cuenta que respecto á los expedientes resueltos y no apelados en primera instancia, sólo podrán los Inspectores examinarlos, y caso de encontrar en ellos alguna infracción legal, llamar sobre este extremo la atención del Centro directivo á cuyo cargo corra el servicio, á los fines que determina el cap. 9.^o del reglamento citado.

11. Al examinar los expedientes y documentos de cada dependencia fijarán su atención en si la oficina interventora ejerce cuidadosamente la misión fiscal que le está encomendada sobre todos y cada uno de los servicios administrativos velando por el estricto cumplimiento de los preceptos legales y por los intereses de la Hacienda.

12. Cuando las visitas sean parciales, se limitarán los Inspectores á hacer la del servicio, ramo ó dependencia que se les hubiese señalado, sin perjuicio de que si tuvieran fundado motivo para creer conveniente ampliarla, lo expongan á la personalidad oficial que les ha ordenado la visita, á fin de obtener la debida autorización al efecto, de la cual, sin embargo, podrán prescindir en casos de reconocida urgencia, como el de tener noticia ó sospecha de que se comete algún abuso ó defraudación en daño de los intereses públicos; pero dando cuenta circunstanciada de las causas que lo motiven.

13. Cuando de Real orden se designe á un Inspector ó Subinspector para que gire visita á cualquier dependencia, ramo ó servicio de la administración provincial, ó se le confiera el desempeño de alguna comisión extraordinaria, se le considerará investido para tal objeto con la delegación expresa del Ministro, y podrá por consiguiente, en casos urgentes y bajo su responsabilidad, suspender á los empleados que considere perjudiciales al servicio.

14. Si al practicar la visita, ya fuese general, ya especial ó extraordinaria, no estuviese el Inspector autorizado

para girarla por Real orden, sino por orden del Subsecretario y hallase faltas de tal naturaleza y gravedad que reclamasen la aplicación inmediata de las medidas extraordinarias de que trata el número anterior á fin de evitar irreparables perjuicios al Tesoro, podrá dictar desde luego, bajo su responsabilidad, las disposiciones que juzgue convenientes y obrar como si se hallase investido de la delegación directa y expresa del Ministro, debiendo no obstante solicitar sin dilación alguna y con minuciosa exposición de hechos, que se le confiera la delegación especial que se hubiera abrogado; en la inteligencia de que cualquiera medida de tal carácter que pudiera afectar á los Delegados, podrán adoptarla por sí los Inspectores cuando no haya tiempo para consultarla telegráficamente, y su demora pudiera perjudicar á los intereses públicos, si bien en este caso la responsabilidad de sus actos será suya, si no mereciesen la aprobación superior.

15. Cuando haya necesidad de instruir expediente gubernativo, nombrará Secretario para tramitarlo á uno de los funcionarios que le acompañen, y á falta de éstos, á otro de los que pertenezcan á las dependencias en que se halla actuando.

El Secretario deberá aceptar el cargo, prometiendo desempeñarle bien y fielmente, y la tramitación deberá arreglarse á las prevenciones siguientes:

A. Instruirá el expediente en papel del timbre de oficio, foliando y rubricando todas sus hojas y expresando al final por medio de diligencia autorizada, el número de las que conste. Si hubiese de unirse al expediente certificación, ó verificarse cotejo de algún documento, procurará que dichas diligencias se practiquen con las formalidades necesarias para que tengan la debida fuerza y eficacia y no puedan sufrir alteración en el proceso.

B. En el expediente procurará que consten el hecho, las pruebas del mismo, los cargos que de las faltas se deriven, los descargos que se aleguen y la propuesta ó resolución que según el caso corresponda.

C. Las notificaciones se harán individualmente y con arreglo á lo prescrito en el reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico administrativas, uniéndolo al expediente ó redactando en él la diligencia de notificación.

D. En los interrogatorios de los testigos serán éstos preguntados:

1.^o Por su nombre, apellido, edad, estado, profesión ó domicilio.

2.^o Si son parientes consanguíneos ó afines de los interesados y en qué grado.

3.^o Si tienen interés directo ó indirecto en el asunto objeto del expediente.

Y 4.^o Si son amigos íntimos ó enemigos de los interesados.

Prestarán á continuación la declaración que proceda, y leyéndola por sí ó leída que les sea íntegramente, se afirmarán y ratificarán en ella firmándola con el Secretario y el instructor del expediente.

E. Las citas que se hicieren en las declaraciones de los interesados ó de los testigos, que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos y al mejor acierto en la resolución del expediente, así como cuantas diligencias conduzcan á idénticos fines, se evectarán lo antes posible.

F. Cuando se considere necesaria ó conveniente la declaración del Delegado de Hacienda, el instructor del expediente le señalará día y hora para la práctica del acto, que deberá realizarse en su despacho ó domicilio, pudiendo también pedirle informe por escrito sobre los hechos de que tenga conocimiento por razón de su cargo y sean pertinentes á la cuestión que se ventila.

G. Si el hecho perseguido, por presentar caracteres de delito, pudiera ser origen de procedimiento criminal, se dará parte al Juzgado, remitiéndole certificación de los documentos ó diligencias del expediente que se estimen necesarios para la incoación de la causa, absteniéndose el Inspector de calificar el hecho ó falta, pero exponiendo sucintamente el concepto que le merezca.

Terminado el expediente, con informe y propuesta razonada, lo elevará el Inspector al Ministerio de Hacienda para la resolución ó acuerdo que proceda.

16. De las resoluciones que se adopten por los Inspectores, podrán los interesados apelar ante el Ministro en el término de quince días siguientes á la notificación, y al efecto, deducida que sea la apelación, deberán aquéllos cur-

sarla sin demora, acompañándola del expediente en que recayó el acuerdo apelado.

17. Tanto en las visitas generales como en las especiales, deberán dar cuenta al Ministro, si la visita la giran por Real orden, ó al Subsecretario en otro caso, de cualquier incidente grave ó dificultad que ocurra, á reserva de hacerlo del resultado que ofrezca el examen de cada ramo, proponiendo á la vez los medios que, no estando en sus facultades adoptar, consideren oportunos para corregir las faltas ó abusos que hubieren observado y mejoren las condiciones del servicio.

18. Tendrán muy en cuenta las alteraciones que se introduzcan en la legislación de Hacienda, así como las instrucciones que reciban de su Jefe ó de los otros Centros directivos, para darles aplicación y cumplimiento en el desempeño de su cometido.

19. Los Inspectores en comisión del servicio, podrán delegar sus facultades en los Subinspectores y Oficiales que les acompañen, para girar visitas, instruir expedientes ó practicar recuentos de efectos y caudales en las Administraciones subalternas de todas clases, fieltos de consumos, donde éstos se hallen administrados por la Hacienda, y en general á cualquiera otra dependencia de la provincia, siempre que esté servida por funcionario de igual ó inferior categoría á la que tenga el Subdelegado.

20. Terminada que sea la visita ó á medida que se haga el examen de Negociados, los Inspectores comunicarán de oficio á los Delegados de Hacienda las faltas que hubieren observado en cada uno, y las disposiciones que hubieren dictado para subsanarlas, á fin de que procuren se les dé el más exacto cumplimiento y eviten su reproducción en lo sucesivo.

21. Al retirarse de una provincia por haber terminado la visita ó servicio que se les hubiere conferido, ó en virtud de orden superior, dispondrán que los Jefes de las dependencias participen directa y periódicamente al Subsecretario y á los Centros directivos á que correspondan los ramos visitados, los adelantos que se vayan obteniendo en los trabajos iniciados para la regularización de los servicios, é inmediatamente dejarán de entenderse de oficio con dichos funcionarios, toda vez que desde aquel momento cesa su personalidad oficial para todo aquello que se refiera á las provincias inspeccionadas.

22. Los Inspectores se retirarán del punto á que hubieren sido destinados, poniéndolo previamente por telégrafo y en su defecto por correo en conocimiento de la Superioridad.

Art. 4.º Los Subinspectores en el ejercicio de su cargo, tendrán presentes las prevenciones siguientes:

- 1.ª Desempeñarán temporalmente cuantos cargos ó comisiones de la Administración les sean confiados.
- 2.ª Girarán las visitas que el Ministro, el Subsecretario ó los Inspectores en comisión del servicio les confien.
- 3.ª Del resultado de sus gestiones darán cuenta al Jefe de quien hayan recibido la orden de visita.

Art. 5.º Los Auxiliares de la Inspección de Hacienda observarán en el desempeño de su cargo las prevenciones siguientes:

- 1.ª Desempeñarán cuantos cargos ó comisiones de la Administración les sean confiados.
- 2.ª Girarán las visitas que el Ministro, el Subsecretario ó los Inspectores y Subinspectores en comisión del servicio les encomienden.

Art. 6.º Acordadas que sean por el Ministro ó por el Subsecretario las visitas que hayan de girarse, se entregará al Inspector ó funcionario de más categoría que forme parte de la comisión la cantidad necesaria á justificar, con aplicación al crédito que para estos servicios se comprenda en los presupuestos del Estado.

Las cuentas de las cantidades que el Tesoro anticipe por este concepto, se rendirán por aquellos funcionarios en el término más breve posible, y siempre dentro del de tres meses que fija el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Las cuentas se extenderán en papel del timbre de oficio, cuidando de autorizarlas en forma y de que los documentos que lo requieran lleven el correspondiente timbre móvil.

Los Inspectores ó funcionarios que rindan las cuentas expresarán en ellas el día de su salida y regreso á Madrid; detallarán las dietas devengadas por ellos y por cada uno de los Auxiliares que les acompañen, así como los gastos de locomoción, uniéndolo como justificantes de éstos, cuando no se utilicen las vías férreas, recibos, billetes duplicados ú

otros documentos equivalentes suscritos por las Empresas ó particulares que hayan prestado este servicio.

Al redactar las expresadas cuentas y liquidar las dietas correspondientes á cada funcionario, tendrán presente que las abonables por estos servicios son las de 15 pesetas para los Inspectores, 12 pesetas 50 céntimos para los Subinspectores y 10 pesetas para los Oficiales; que respecto á gastos de locomoción, á los Jefes de Administración y de Negociado se les abona billete de primera clase, y á los Oficiales de segunda clase, y que en las visitas á las oficinas de España en el extranjero, se abonarán dietas dobles.

Esta disposición es aplicable á los funcionarios que, sin pertenecer á la Inspección, reciban del Ministro ó de los Inspectores mismos el encargo de desempeñar servicios propios de aquélla.

En los casos en que los funcionarios de la Inspección ó cualesquiera otros tengan que permanecer en las provincias ejecutando trabajos cuyo retraso se haya evidenciado, percibirán únicamente, sobre su sueldo, en concepto de indemnización ó dietas, una cuarta parte del mismo, á contar desde el día en que trascurran los seis meses de su permanencia en la localidad.

Cuando el abono de cantidades á los Inspectores, ó los gastos que éstos hicieren correspondan á dos presupuestos, se presentarán por separado y en pliegos distintos las cuentas referentes á cada uno de ellos.

De todos modos, las cuentas se formarán por duplicado.

Sección segunda.

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DE HACIENDA.—NOMBRAMIENTO, SEPARACIÓN Y RESIDENCIA DE LOS INVESTIGADORES.—TOMA DE POSESIÓN Y CESE.—FORMACIÓN DE NÓMINAS.—DIETAS POR COMISIONES DEL SERVICIO.—CUENTAS DE GASTOS.—DERECHOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE OCULTACIONES DE RIQUEZA.—RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADORES.

Art. 7.º El servicio de investigación de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos que corresponden al Estado en la Península é islas adyacentes, se desempeñará por el cuerpo de Investigadores de Hacienda creado por Real decreto de 9 de Julio de 1892.

Art. 8.º Los Investigadores dependerán de la Inspección de Hacienda, sin perjuicio de prestar obediencia al Delegado y de cumplir sus órdenes y las de los Administradores de Contribuciones, de Impuestos y Propiedades y de Aduanas de la provincia en que presten sus servicios, en cuanto se refiera á la comprobación administrativa y determinen las instrucciones y reglamentos.

Art. 9.º La residencia de los Investigadores puede ser permanente ó accidental. Es permanente la que tienen en la capital ó pueblo á que son destinados para el ejercicio constante de todas las funciones propias de su cargo. Es accidental la que tienen en localidad distinta de aquella en que están prestando sus servicios y á la que se les ha ordenado ir para el desempeño de una misión especial y determinada, cumplida la cual deben regresar al punto de su destino.

Art. 10. Su nombramiento y separación compete al Ministro de Hacienda, con sujeción á las reglas establecidas ó que se establezcan para la provisión de cargos públicos.

Art. 11. La designación de la capital ó pueblo en que han de tener su residencia permanente corresponde al Subsecretario, á propuesta del Inspector primero.

Esta designación se hará teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Art. 12. La residencia accidental de los Investigadores que no son Ingenieros industriales, se determinará por los Delegados de Hacienda, con sujeción á las siguientes prevenciones:

- 1.ª Los Administradores de Contribuciones y de Impuestos y propiedades, estudiando los elementos contributivos de los pueblos de la provincia, averiguando cuáles son aquellas localidades en que existe mayor ocultación de riqueza, apreciando la época más oportuna para descubrir ó impedir las defraudaciones, fijándose en el tiempo transcurrido desde la última visita, no perdiendo de vista la época del año en que se ejercen determinadas industrias, y teniendo en cuenta todas las circunstancias que estimen precisas para que la acción investigadora sea eficaz y de resultados prácticos, propondrán al Delegado, dos meses antes de la fecha en que los reglamentos determinan que ha de darse princi-

pio á los trabajos para la formación de los documentos co-
bratorios, y en cuantas otras ocasiones entiendan que es
conveniente á los intereses de la Hacienda, los pueblos que
necesitan ser visitados, la época más oportuna de hacer la
visita, el ramo ó ramos á que deben dedicar su preferente
atención los Investigadores, el itinerario que éstos han de
seguir para que á él se ajusten al recorrer todos los pueblos
de cada uno de los grupos que se formen, y últimamente
los Investigadores de la provincia que sin que se resienta
el servicio de la localidad en que residen permanentemente
pueden desempeñar esta comisión.

2.º El Delegado, en el plazo de ocho días, resolverá lo
que estime más conveniente á los intereses de la Hacienda,
dando cuenta á la Inspección de su acuerdo.

3.º En el caso en que disponga la visita, marcará la fe-
cha en que ha de empezar á girarse y llevará á cumplido
efecto su acuerdo, teniendo especial cuidado, á no ser que
la urgencia del servicio exija otra cosa, de que entre la sa-
lida de los Investigadores y la fecha en que dió cuenta á la
Inspección medien por lo menos, ocho días.

Art. 13. El Subsecretario, á propuesta fundada de la
Inspección, podrá suspender ó variar la visita.

Art. 14. La residencia accidental de los Ingenieros in-
dustriales se determinará por la Inspección.

Para que esta oficina conozca con la mayor exactitud po-
sible las necesidades del servicio respecto á la industria fa-
bril y manufacturera y fije al propio tiempo con acierto la
preferencia que ha de darse á la visita de determinadas lo-
calidades, los Delegados de Hacienda y los Ingenieros in-
dustriales propondrán á la misma en los quince primeros
días del mes de Enero, y en cuantas otras ocasiones lo esti-
men conveniente, aquellos, las localidades de la provincia,
y éstos las de la región en que resulte precisa la comproba-
ción de la industria.

En esta propuesta se tendrán en cuenta todas las circuns-
tancias que se mencionan en la prevención primera del ar-
tículo 12, se fijará la época en que conviene visitar cada lo-
calidad, se marcará el orden de preferencia con que se ha de
proceder, atendiendo á la importancia de la industria, pe-
riodo del año en que se ejerce y tiempo transcurrido desde
que se verificó la anterior visita, y se señalará el itinerario
que debe seguir el Ingeniero, armonizando los anteriores
motivos de preferencia con la proximidad que entre sí ten-
gan los pueblos en que se deba hacer la comprobación.

Art. 15. Para que resulte ordenado y metódico el servi-
cio de investigación, los Delegados de Hacienda dividirán
la capital de las provincias en distritos, y señalarán á cada
uno de los Investigadores el en que han de ejercer todas las
funciones propias de su cargo.

Esto no será obstáculo para que el Investigador, sin des-
atender sus deberes, y una vez cumplidas las órdenes que
por las Administraciones se le hayan dado, pueda ejercer
su acción investigadora en distinto distrito del que tenga
asignado.

Art. 16. Los Investigadores de Hacienda, que son fun-
cionarios públicos, con las atribuciones, prerrogativas y de-
rechos que corresponden á su categoría administrativa, ne-
cesitan para posesionarse de sus cargos reunir las condicio-
nes y circunstancias que se exigen á los demás empleados
de su clase.

Se exceptúa de esta disposición á los Ingenieros in-
dustriales, los que, por no estar circunscrito su servicio á una
sola provincia, sino á las que comprenden las regiones que
se mencionan en el art. 20, y teniendo en cuenta lo dispues-
to en el Real decreto de 22 de Junio de 1877, con referencia
á los Ingenieros de otras especialidades y lo que establece
la Real orden de 30 de Julio de 1888, no están sujetos á la
incompatibilidad establecida en las leyes.

Art. 17. El ingreso de los Ingenieros industriales en el
Cuerpo de la Administración económica se verificará por la
categoría de Oficial de segunda clase de Hacienda pública,
á no tener los aspirantes servicios administrativos que les
den otra superior.

Art. 18. Las plazas que deban cubrirse hasta el número
que se considere necesario, se proveerán por concurso entre
los que reúnan los requisitos siguientes:

- 1.º Tener título de Ingeniero industrial.
- 2.º Ser español y mayor de veintitrés años.
- 3.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y
políticos.

Se observará después el orden de preferencia que á conti-
nuación se expresa:

A. Los que hayan prestado servicios en la contribución
industrial ó desempeñen actualmente ó hayan desempeñado
cargos oficiales en las fábricas de tabacos ú otros estableci-
mientos de la Hacienda.

B. Los que presten ó hubieren prestado servicios en
plazas de plantilla, en las Direcciones generales de Contri-
buciones, Rentas, Impuestos y Propiedades del Estado, ó
desempeñen en la actualidad las de Fieles contrastes de pe-
sas y medidas, divisiones de ferrocarriles ó salinas.

C. Los que tengan, además del título de Ingeniero in-
dustrial, otros de las facultades de ciencias ó cuenten con
mayor antigüedad en el primero.

Art. 19. En lo sucesivo se proveerán también por con-
curso las plazas de nueva creación ó que queden vacantes,
entre los Ingenieros que, á más de reunir los requisitos de-
terminados en los apartados 1.º, 2.º y 3.º del artículo ante-
rior, comprueben por certificación universitaria haber apro-
bado la asignatura de Derecho administrativo, y en orden
de preferencia, los que hayan prestado servicios al Estado
en cualquier ramo, especialmente en los de Hacienda.

Art. 20. Para la investigación de la industria fabril se
dividirá la Península en 10 regiones, á cargo cada una de
los Ingenieros industriales que se estimen precisos.

Comprenderá la primera región las provincias de Barce-
lona, Gerona, Lérida, Tarragona y las Baleares; la segun-
da, las de Madrid, Avila, Ciudad Real, Cuenca, Guadala-
jara, Segovia y Toledo; la tercera, las de Valencia, Albacete,
Alicante, Castellón y Murcia; la cuarta, las de Sevilla, Cá-
diz, Córdoba, Huelva y Canarias; la quinta, las de Málaga,
Almería, Granada y Jaén; la sexta, las de Coruña, Lugo,
Pontevedra y Orense; la séptima, las de Zaragoza, Huesca
y Teruel; la octava, las de Valladolid, León, Palencia y
Oviedo; la novena, las de Burgos, Logroño, Santander y
Soria, y la décima, las de Salamanca, Badajoz, Cáceres y
Zamora. De estas regiones será la capitalidad, para los efec-
tos de residencia permanente, la primera designada en cada
grupo.

Art. 21. El plazo que tienen los Investigadores para po-
sesionarse de sus destinos es el que las vigentes instruc-
ciones conceden á los demás funcionarios.

El que pueden utilizar para trasladar su residencia per-
manente á otra provincia ó á distinta localidad de la mis-
ma provincia en que sirven, será el que se marque en la
orden de traslación.

Para los efectos de este artículo se entenderá que empie-
za á correr el término desde el día siguiente al de la fecha
en que se comunica la Real orden de nombramiento ó la
orden de traslación.

Art. 22. La toma de posesión y cese de los Investigado-
res, tendrá efecto en la Delegación de Hacienda de la pro-
vincia en que tengan su residencia permanente, suscribiendo
en los títulos de los Jefes de Negociado el Cúmplase el
Subsecretario, el decreto mandando dar posesión, el Dele-
gado, y la diligencia de ésta el Interventor; y en los de los
Oficiales, el Cúmplase y el decreto mandando dar posesión,
el Delegado, y la posesión el Interventor.

La cesación se suscribirá por el Interventor.

Art. 23. Siempre que los Investigadores cambien de re-
sidencia permanente, aunque conserven su clase ó categor-
ía administrativa, serán requisitados sus títulos en la for-
ma antes indicada, con la sola diferencia de que en los de
los Jefes de Negociado se suscribirá por el Delegado el
Cúmplase y el decreto mandando dar la posesión.

Art. 24. Los Interventores de las provincias en que el
Investigador termina y empieza á prestar sus servicios per-
manentes, tendrán especial cuidado: el primero, de suscri-
bir la cesación en el mismo día en que se notificó la orden
de traslación al interesado, y el segundo de hacer constar
en la diligencia de posesión que el funcionario de que se
trata se ha presentado á continuar sus servicios dentro del
plazo que se le fije.

Art. 25. Las nóminas de los Investigadores se formarán
por los habilitados que elijan, teniéndose muy en cuenta
por éstos los artículos 40 y 48 del reglamento orgánico de
la Ordenación de pagos del Estado.

Art. 26. Posesionado el Investigador en la respectiva
Delegación de Hacienda, dará ésta publicidad del hecho en
el *Boletín oficial* de la provincia, expresando el objeto de su
mision é interesando de las Autoridades locales que auxilien
y faciliten su mejor desempeño.

Art. 27. Igual publicación se hará cuando se acuerde
que los Investigadores giren visitas á los pueblos.

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Correos.—Circular.

La *Gaceta* de 23 del actual, inserta el anuncio siguiente:

Debiendo procederse á la celebraci3n de una su-
basta para conducir la correspondencia p3blica
desde la Oficina de Soria á la de Calatayud, con
arreglo al pliego de condiciones que est3 de mani-
fiesto en esta Direcci3n general, Gobiernos civiles
de Soria y Zaragoza y Oficinas de Comunicaci3-
nes de Soria, Zaragoza y Calatayud, y á lo pre-
ceptuado en la Instrucci3n aprobada por Real de-
creto de 14 de Enero 3ltimo, inserto en la *Gaceta*
del d3a siguiente, se advierte al p3blico que se ad-
mitir3n las proposiciones que se presenten en este
Centro directivo y Gobiernos civiles de Soria y
Zaragoza, y que la apertura de pliegos tendr3 lu-
gar en esta Direcci3n general á los cinco d3as si-
guientes, á contar desde el 3ltimo exclusive de-
signado para la admisi3n de pliegos, 3 sea el d3a
6 de Diciembre, á las dos de su tarde.

Lo que se hace p3blico en este peri3dico oficial
á los efectos prevenidos, hall3ndose expuesto al
p3blico en este Gobierno, á las horas de oficina, el
pliego de condiciones.

Zaragoza 25 de Octubre de 1892.—El Gober-
nador, Francisco Fern3ndez de Navarrete.

SECCI3N TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

OBRAS POR ADMINISTRACION.

MES DE SEPTIEMBRE DE 1892.

HOSPITAL PROVINCIAL.

Reformas en el lavadero de ropas.

	Pesetas.
Por 141 jornales de albañiles y peones..	236'50
Por 14 id. de carpintero.....	42
A los Sres. Lahoz y Clavero, por 6 puen- tes, 18 maderos y 10 soleras.....	279
Al Sr. Prado, por herraje de droga....	24
A la viuda de Manuel Gracia, por 60 quintales métricos de yeso y el arbi- trio municipal.....	61'50
A D. ^a Victoriana Serrano, por 200 la- drilletas.....	8
A D. Tomás Colandrea, por 20 cargas de teja.....	75
<i>Suma</i>	726

Y se publica en este peri3dico oficial á los efec-
tos del art. 125 de la ley provincial vigente.

Zaragoza 22 de Octubre de 1892.—El Vicepresi-
dente, Joaquin Aranguren.—El Secretario, Fran-
cisco Bellostas.

La Inspecci3n, cuando determine que los Ingenieros in-
dustriales tengan residencia accidental, lo comunicará á
los Delegados de la provincia en que han de girar visita pa-
ra su conocimiento y á fin de que lo anuncien en el peri3di-
co oficial.

El Delegado de la provincia en que tenga su residencia
accidental el Ingeniero industrial, comunicará á los de la
que comprende la regi3n la fecha en que empieza y termi-
da su comisi3n este funcionario, á los efectos que estable-
cen los artículos 58 y 59.

Art. 28. Los Administradores de Contribuciones y de
Impuestos y Propiedades analizarán con todo detenimiento
los resultados que mensualmente ofrezca la gesti3n de los In-
vestigadores. Cuando por cualquier concepto consideren
ésta deficiente 3 ineficaz, propondrán al Delegado, teniendo
presente el cap. 12 del reglamento para el procedimiento
en las reclamaciones económico administrativas, las medi-
das que contra los mismos deben adoptarse.

Igual deber incumbe á los Interventores de Hacienda por
la misi3n fiscal que les encomienda la ley.

Art. 29. Los Investigadores no tienen personalidad pa-
ra entenderse directamente de oficio con los Centros supe-
riores ni con el Ministro, y s3lo en caso dealzada de los
acuerdos de la Delegaci3n podran acudir á éste por medio
de solicitud, en papel del sello correspondiente, por con-
ducto de su inmediato Jefe, y con sujeci3n á las disposicio-
nes del reglamento de procedimientos de 15 de Abril
de 1890.

En caso de queja motivada por el servicio podran tam-
bi3n acudir á la Inspecci3n de Hacienda. Se comunica-
rán directamente con ésta oficina en los casos que estable-
ce el art. 32 de este reglamento.

Art. 30. Los Investigadores, adem3s de su sueldo y de
la remuneraci3n que las disposiciones vigentes de los res-
pectivos ramos les conceden por el descubrimiento de ocul-
taciones de riqueza contributiva, tendr3n derecho, cuando
se hallen en comisi3n del servicio, á las dietas de 5 pesetas
y al abono de los gastos de locomoci3n en segunda clase.

Se entenderá que est3n en comisi3n del servicio:

Cuando se acuerde que salgan de su residencia perma-
nente, con las formalidades establecidas; desde el d3a en
que lo verifiquen hasta el en que regresen, ambos inclu-
sive.

Cuando por la conveniencia del servicio se varíe su resi-
dencia permanente, desde el d3a de su salida hasta el de su
llegada á su nuevo destino, ambos inclusive.

En el primer caso los Delegados de Hacienda 3 la Inspec-
ci3n, seg3n se trate de Investigadores que no son Ingenie-
ros industriales 3 de Investigadores que tienen tal caracter,
comunicarán á la Ordenaci3n de Pagos, á los efectos del
art. 85 de su reglamento org3nico, los acuerdos en virtud
de los cuales se dispone la residencia accidental de los di-
chos funcionarios, asi como el importe á que deben ascen-
der las entregas interinas que ha de hacerseles.

Art. 31. Las cuentas de las cantidades que debe abonar
el Tesoro por este concepto, cualquiera que sea la suma á
que asciendan, las rendirán los Investigadores en papel del
timbre de oficio, cuidando de autorizarlas en forma y de que
los documentos que lo requieran lleven el timbre móvil co-
rrespondiente.

Expresarán en ellas el d3a de llegada y salida de cada una
de las localidades en que hayan permanecido, justificando
su estancia con certificaciones expedidas por el interventor
de Hacienda en las provincias y por los Alcaldes en los pue-
blos, y detallarán los gastos de locomoci3n, uniendo como
justificante de éstos, cuando no se utilicen las vías férreas,
recibos, billetes duplicados ú otros documentos equivalentes
suscritos por las Empresas 3 particulares que hayan
prestado este servicio.

Cuando el abono de cantidades corresponda á dos presu-
puestos, se presentarán por separado y en pliegos distintos
las cuentas referentes á cada uno de ellos.

De todos modos, las cuentas se formarán por duplicado,
y se presentarán al Delegado de Hacienda para que, apro-
badas por él, previo examen de la Administraci3n y censura
de la Intervenci3n, sean remitidas á la Ordenaci3n de
pagos del Ministerio de Hacienda.

(Se continuará.)

OBRAS POR ADMINISTRACION. MES DE SEPTIEMBRE DE 1892

HOSPICIO PROVINCIAL.

Cierres en la segunda galería del departamento de hombres.

	Pesetas.
Por 45 jornales de carpintero.....	155
<i>Suma.</i>	155

Y se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 125 de la ley provincial vigente.

Zaragoza 22 de Octubre de 1892.—El Vicepresidente, Joaquín Aranguren.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CÉDULAS PERSONALES.—Circular.

Debiendo comenzar en el próximo mes de Noviembre la cobranza de las cédulas personales del actual ejercicio de 1892-93, esta Administración á fin de que este servicio se lleve á efecto con la mayor regularidad, previene á los Ayuntamientos de la provincia que en el momento de que llegue á su poder el BOLETIN OFICIAL donde se publique la presente circular, dispongan lo más conveniente para que con la debida anticipación recojan de esta Administración por sí ó por medio de apoderados legalmente autorizados, las cédulas que comprenda el padrón de cada pueblo, á fin de que en la época indicada se dé principio á su expendición y cobranza, teniendo para ello presente las disposiciones vigentes sobre el particular, y adoptando cuantas medidas sean necesarias para que la recaudación del referido impuesto obtenga los mayores rendimientos posibles.

Esta oficina recomienda con especial interés este servicio encargando muy principalmente que los pedidos deberán hacerse, ateniéndose al resultado que ofrezca el padrón de cada pueblo, y que no se entregará cédula alguna á persona que no esté convenientemente autorizada para ello.

Zaragoza 22 de Octubre de 1892.—Ramón Salazar.

SECCIÓN QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Por omisión involuntaria de la Junta provincial de Instrucción pública de Teruel, no figuran en el anuncio de oposición de fecha 28 de Septiembre último, las Escuelas públicas elementales de niños y de niñas de La Puebla de Híjar, dotadas cada una con el sueldo de 825 pesetas y emolumentos

legales, cuyas vacantes quedan adicionadas al expresado anuncio.

Lo que por acuerdo del Excmo. Sr. Rector se hace público en los Boletines oficiales de este Distrito universitario para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 8 de Octubre de 1892.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

CAJA DE RECLUTA DE LA ZONA MILITAR DE ZARAGOZA

NÚMERO 61.

RELACION de los pueblos que tienen débitos pendientes con la Caja de recluta de esta capital por liquidación de las revisiones de útiles condicionales en los años de 1879 á 1888, la cual está sacada de un testimonio de la causa seguida en esta plaza por el Sr. Coronel D. José Romero.

PUEBLOS.	Ptas. Cts.
Ardisa.....	41'96
Alfamén.....	2'78
Almunia.....	89'34
Alpartir.....	39'92
Ariza.....	154'28
Ateca.....	171'44
Almonacid de la Cuba.....	18'08
Azuara.....	287'30
Anento.....	26'62
Biel.....	3'64
Bárboles.....	6'10
Belchite.....	177'37
Berruoco.....	28'86
Buste (El).....	6'74
Castejón de Valdejasa.....	55'87
Calatayud.....	1.089'01
Campillo.....	18'30
Castejón de las Armas.....	5'18
Cervera de la Cañada.....	6'70
Cetina.....	12'72
Codo.....	28'18
Cunchillos.....	67'74
Daroca.....	1'74
Epila.....	66'01
Embid de Ariza.....	59'12
Escatrón.....	3'56
El Frasno.....	129'86
Fombuena.....	42'30
Gelsa.....	13'80
Gallur.....	23'88
Herrera.....	83
Illueca.....	300'42
Ibdes.....	18'60
Jaulín.....	23'42
Juslibol.....	101'88
Lumpiaque.....	2'50
Leciñena.....	74'44
Lagata.....	1'04
Lécera.....	142'24
Los Fayos.....	37'74
Moneva.....	27'46
Monzalbarba.....	2'48
Munébrega.....	130'54

PUEBLOS.	Ptas. Cts.
Muel.....	23'92
Malón.....	11'84
Peñaflor.....	2'54
Perdiguera.....	63'06
Pradilla de Ebro.....	5'78
Paracuellos de la Ribera.....	12'18
Pedrola.....	23'84
Plasencia de Jalón.....	26'58
Plenas.....	58'23
Ricla.....	33'16
Rodén.....	0'68
Sádaba.....	63'81
Sabiñán.....	457'82
Sediles.....	17'16
Sestrica.....	31'02
Salillas.....	31'57
Sástago.....	102'89
Tierva.....	100'90
Torralba de Ribota.....	38'60
Tobed.....	6'18
Torrehermosa.....	13'06
Torrijo.....	11'37
Torralba de los Frailes.....	69'03
Torrallvilla.....	36'23
Tarazona.....	83'50
Uncastillo.....	21'46
Villamayor.....	8'68
Villalba.....	52'54
Villalengua.....	156'14
Zaragoza.....	1.252'02

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que quedan relacionados, que por sí ó por medio de apoderado, de palabra ó por escrito deseen enterarse del detalle de las cantidades que se les reclama, pueden solicitarlo de la Caja de recluta de esta capital.

Zaragoza 17 de Octubre de 1892.—El Comandante Juez instructor, Joaquín del Hoyo.

FÁBRICA MILITAR DE HARINAS DE ZARAGOZA.

*Estado de precios límites que han de regir en la su-
basta segunda de proposiciones particulares para
la enajenación de los aprovechamientos de trigos
que ha de celebrarse en dicho Establecimiento el
día 12 de Noviembre próximo.*

	Pesetas.
El quintal métrico de tástara á.....	13
El íd. íd. de salvado á.....	11
El íd. íd. de menudillo á.....	10
El íd. íd. de cabezuela á.....	14
El íd. íd. de aechaduras á.....	6

Zaragoza 22 de Octubre de 1892.—Isidro Sánchez.

SECCIÓN SEXTA.

El reparto de consumos de esta villa para el presente año económico, y los gremiales de liqui-

dos y alcoholes, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días.

Uncastillo 23 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Manuel Cortés.

No habiendo habido aspirante á la titular de Medicina y Cirujía, cuyo anuncio se insertó en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, núm. 92, se prorroga el plazo de las solicitudes hasta el día 3 del próximo Noviembre, siendo sus condiciones idénticas al primer anuncio.

Godojos 22 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Manuel Alonso.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar

Cédula de notificación.

En la demanda de pobreza promovida en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad, por D. Jerónimo Liguete para litigar contra D. Jerónimo Barrull, se ha dictado el auto que dice así:

«Auto.—Distrito del Pilar de Zaragoza á 27 de Septiembre de 1892: Por presentado el anterior escrito por el Sr. Abogado del Estado:

Resultando que Jerónimo Liguete Bajo, de esta vecindad, y en su nombre el Procurador D. Ramón Navarro, en 22 de Julio de 1887 entabló demanda de pobreza para litigar contra Jerónimo Barrull sobre reclamación de pesetas, y desde el 22 de Agosto del mismo año no se ha practicado diligencia alguna, ni la parte ha instado ninguna cosa para continuar los procedimientos: Considerando que habiendo transcurrido el período de cuatro años, sin instar cosa alguna la parte actora, se está en el caso, conforme solicita el Sr. Abogado del Estado en su precedente escrito, de declarar abandonada la acción promovida por Jerónimo Liguete y caducada de derecho la instancia, mandando archivar los autos sin ulterior progreso:

Vistos los artículos 411 y 414 de la ley de Enjuiciamiento civil; y conforme con lo solicitado por el Sr. Abogado del Estado en su precedente escrito, S. S. por ante mí el Escribano,

Dijo: Se declara abandonada la acción entablada por Jerónimo Liguete Bajo y por caducada de derecho la instancia, con imposición de todas las costas al Liguete, lo que se le hará saber.—Lo mandó y firma S. S., de que doy fe.—Enrique Roig.—Ante mí, Mariano Broquera.»

Y no habiendo dado resultado alguno las diligencias practicadas en averiguación del paradero de Jerónimo Liguete Bajo, se ha acordado notificarle el proveído inserto por medio de la presente cédula, que firmo en Zaragoza á 21 de Octubre de 1892.—El actuario.

Para anisados **RAFAEL MONGE** Blancas, 5, Zaragoza

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Septiembre de 1892.

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		
21...	3	5	8	»	1	1	9	»	»	»	»	»	»	9	
22...	4	3	7	1	»	1	8	»	»	»	»	»	»	8	
23...	1	3	4	»	2	2	6	»	»	»	»	»	»	6	
24...	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4	
25...	2	3	5	»	1	1	6	»	»	»	»	»	»	6	
26...	5	2	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	7	
27...	5	1	6	1	»	1	7	»	»	»	»	»	»	7	
28...	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	5	
29...	4	4	8	»	»	»	8	»	»	»	»	»	»	8	
30...	4	»	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	5	
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
	33	25	58	2	5	7	65	»	»	»	»	»	»	65	

Zaragoza 2 de Octubre de 1892.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Septiembre de 1892, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Vindos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21...	2	»	»	2	1	»	2	3	5
22...	1	2	1	4	2	»	3	5	9
23...	3	1	1	5	»	»	»	»	5
24...	1	»	»	1	1	1	1	3	4
25...	3	»	»	3	3	»	»	3	6
26...	3	»	»	3	1	1	»	2	5
27...	2	5	»	7	3	»	»	3	10
28...	1	2	1	4	3	»	»	3	7
29...	3	1	»	4	2	»	»	2	6
30...	»	1	»	1	3	»	1	4	5
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	19	12	3	34	19	2	7	28	62

Zaragoza 2 de Octubre de 1892.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.